

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01022 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **GLORIA CECILIA RIOS DE PULIDO**, contra **COMPENSAR EPS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Así mismo, se ordena la vinculación de **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, CLINICA SAN IGNACIO, SECRETARIA DE SALUD, y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.
3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead2fe03b0b7d9f9c12ece89476f2bb94edab1ca912148a6c314b7644d5ed110**

Documento generado en 07/10/2022 04:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: GLORIA CECILIA RÍOS DE PULIDO
ACCIONADA	: COMPENSAR EPS
RADICACIÓN	: 2022-01022

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Gloria Cecilia Ríos, presentó acción de tutela contra **Compensar EPS**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de salud con conexión a la vida.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la accionante que, debido al diagnóstico dado por el médico tratante "CÁNCER DE ENDOMETRIO EN FASE III", en consecuencia, se le han recetado medicamentos y ordenado los exámenes, los cuales no han sido entregados, además, no han asignado las citas con especialistas.

1.2. A su vez, la accionante cada vez que va a solicitar el medicamento o en su defecto, solicitar colaboración con la asignación de citas, tanto la EPS, como la IPS no le dan solución de las situaciones que afectan gravemente su estabilidad emocional, familiar y económica.

1.3. Así las cosas, precisa que se vulnera el derecho de salud con conexidad con la vida.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 7 de octubre de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. COMPENSAR EPS:

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad accionada lo siguiente:

2.1.1.- No haber vulnerado derecho alguno de la accionante.

2.1.2.- Que los medicamentos ordenados por el médico tratante ya han sido autorizados, asimismo, se autorizaron las consultas externas con especialistas, sin embargo, la IPS, es decir el Hospital Universitario San Ignacio no ha agendado las citas.

2.1.3.- Por tal motivo, hay carencia actual del objeto, toda vez que, la entidad ha prestado de manera oportuna y completa todos los servicios que tiene derecho la accionante, de acuerdo con la coberturas de ley y contractuales debidamente indicadas y autorizadas.

2.1.4.- Además, para el medicamento la señora Cecilia, se puede acercar a la farmacia correspondiente, por cuanto la entidad no cuenta con servicio a domicilio.

2.2. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD.

Por su parte, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.2.1.- Manifiesta que, la señora Cecilia Rios de Pulido, se encuentra afiliada activa al régimen contributivo en el plan de beneficios de salud PBS, en calidad de pensionada desde el 1 de agosto de 2013.

2.2.2.- Revisando la historia clínica del paciente, se observa que la persona fue diagnosticada con Cáncer de Endometrio fase III, le fue ordenado unos medicamentos y unos exámenes, como tratamiento de esta enfermedad, el responsable para este procedimiento en la EPS Compensar, sin dilación alguna debe entregar la dosis correctas y autorizar la citas con especialistas.

2.2.3.- Además, se debe tener en cuenta que esta entidad solo puede ejercer funciones, obligaciones y responsabilidades, excluyendo la prestación del servicio médico.

2.3. MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

Por su parte la entidad vinculada en comentario manifestó:

2.3.1.- Que esta entidad solo es el ente rector de las políticas del sistema general de protección social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales.

2.3.2.- A su vez, que las demás entidades vinculadas son autónomas, y el ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones y actuaciones.

2.3.3.- Para el agendamiento de citas con especialistas, las entidades prestadoras de salud son las que deben garantizar la asignación de citas de manera general, atendiendo la disponibilidad de oferta por especialidades en cada región del país, igualmente, por la condición medica del paciente.

2.4. SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Por su parte, la entidad vinculada guardó silencio.

2.5. HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

Por su parte la entidad vinculada en comento manifestó:

2.5.1.- Que esta entidad brinda la atención del servicio de salud que requiere el paciente bajo los principios de eficiencia, racionalidad, técnica científica, custodia y cuidado.

2.5.2.- A su vez, no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos, tampoco es competente para determinar que IPS va a atender a la paciente.

2.5.3.- De otro lado, esta IPS se encuentra con sobreocupación del 237%, según se acredita con la declaración de vulnerabilidad funcional, por tanto, esto afecta las agendas y las consultas externas, por la falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere la accionante.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos de salud y de la vida digna, se ordene la entrega de los medicamentos y se agende las citas con los especialistas, para seguir con el tratamiento de su enfermedad.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Compensar EPS** indicó que los medicamentos ordenados por el médico tratante ya han sido autorizados, asimismo, se autorizaron las consultas externas con los especialistas, para tratar la enfermedad de la accionante. Sin embargo, la IPS no ha agendado las citas correspondientes.

El constituyente en su labor, consagro el acceso al sistema de Salud como una garantía de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior, determina que se debe garantizar el acceso a tal derecho a cada persona, por tanto, la acción de tutela es procedente, para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En revisión de los supuestos facticos que soportan la presente acción de tutela, encuentra este despacho que las pretensiones acá incoadas están dirigidas a que se entreguen los medicamentos y ase agenden las citas correspondientes.

En relación con el derecho fundamental a la SALUD, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*¹

La jurisprudencia del alto tribunal constitucional del país ha destacado una serie de características que son propias de la prestación de los servicios de salud, en Sentencia T 121 de 2015 con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, consigno lo siguiente,

"El derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud."

En el presente caso *sub examine*, encuentra acreditado por parte de este despacho, que la señora Gloria Ríos, cuenta con diagnóstico de "Cáncer de Endometrio fase III" en virtud de tal padecimiento, el médico tratante dirigió petición a Compensar EPS, ordenando a unos medicamentos y la consulta con unos especialistas.

La solicitud dada por el médico tratante está encaminada a tratar la enfermedad que padece la accionante, por tanto, no encontrándose justificante por parte de Compensar EPS, en la dilación para la autorización ordenada de los medicamentos, además, del agendamiento de las consultas externas, se está también ante una violación del principio de continuidad², por

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

² Al respecto la Sentencia T 1198 de 2003 M.P. Alejandro Montealegre Lynnet "La jurisprudencia constitucional ha afirmado en forma reiterada que la continuidad en la prestación de los servicios de salud hace parte de las características que ésta debe reunir como servicio público esencial. Por tal razón, ha calificado como ilegítima la interrupción, sin justificación admisible desde el punto de vista constitucional, que respecto de procedimientos, tratamientos y suministro de medicamentos, lleven a cabo las entidades encargadas de la prestación del servicio. Así mismo, esta Corporación ha señalado que tal imperativo se funda en los siguientes criterios:

"(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones

el cual debe caracterizarse los servicios de salud, en tanto que la interrupción de los servicios de salud daría lugar a un menoscabo de derechos fundamentales.

En razón a lo expuesto, aunado al hecho que, en el término concedido a la entidad promotora de salud, para que esta ejerciera su derecho de defensa, se manifestó de que los medicamentos ya han sido autorizados, y se está a la espera de que la accionante los retire, por cuanto la entidad no cuenta con servicio a domicilio, además, de que se encuentran autorizados las consultas externas, pero el agendamiento de las mismas, le corresponde a la IPS, es decir, al Hospital Universitario San Ignacio.

No obstante, revisado los anexos arrimados al plenario y la respuesta dada por la IPS, se avizora la demora de entrega de estos medicamentos y la demora en asignar citas para la realización de las consultas, porque, al tener conocimiento que la IPS que le fue asignada a la accionante durante el tratamiento, se encuentra con una sobreocupación, se deberá buscar por parte de la EPS otra institución prestadora de salud, donde se pueda atender y asignar la cita con los especialistas que requiere la señora Cecilia Ríos de Pulido, y al no prever esta situación, afecta y agrava la salud de la tutelante, este despacho habrá de conceder el amparo condicional deprecado, ordenando a Compensar EPS, que en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda a suministrar a la señora Gloria Cecilia Ríos de Pulido, los medicamentos: oxicodona 10 mg 30 tabletas, y Nutren Senior polvo 740 g 3 latas, y la asignación de citas con los especialistas de Radioterapia, Gineco Oncología y Medicina familiar, conforme a las ordenes médicas.

En tanto a la solicitud de tratamiento integral y en consideración al principio de integralidad establecido por la jurisprudencia³, así como la necesidad de una adecuada protección del derecho a la salud, se concederá el tratamiento integral que requiere la señora Gloria Cecilia Ríos de Pulido.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud de **Gloria Cecilia Ríos de Pulido** vulnerado por **Compensar EPS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados."

³ En desarrollo del **principio de integralidad** esta Corporación ha determinado que es deber del juez de tutela ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios médicos que **sean** necesarios para llevar a cabo con el tratamiento recomendado al accionante^[18]. Específicamente ha señalado esta Corte que:

"(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, **examen para el diagnóstico y el seguimiento**, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."^[19]

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio asimismo, evitarles el trámite a los accionantes de tener que interponer nuevas acciones de tutela por cada servicio que les fue prescrito con ocasión a una misma patología y estos les son negados^{[20],[21]} Sentencia T-920 de 2008.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMPENSAR EPS**, a través de su representante legal, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho horas, proceda a suministrar a la señora Gloria Cecilia Ríos de Pulido, los medicamentos oxicodona 10 mg 30 tabletas, y Nutren Senior polvo 740 g 3 latas, y la asignación de citas con los especialistas de Radioterapia, Gineco Oncología y Medicina familiar, conforme a las ordenes médicas.

TERCERO: Conceder el tratamiento integral por el accionante, con base en las razones aducidas en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae22613bc04e40091d2657373f7688174aa59bf4bcfd778529eb14e904132545**

Documento generado en 20/10/2022 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 01022 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la accionada, frente al fallo de tutela de fecha 20 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc339f6183c243cf3840a60b343e48d9c06b3f56be352c9a3ffec311f4c279c**

Documento generado en 25/10/2022 01:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>